

Juzgado de Garantía de Antofagasta
Ministerio Público
c/ José Luis Castro Sosa
RIT. N° 8273-2006
RUC. N° 0600753852-7
Delito: Artículo 367 bis del Código Penal
Motivo de término: Sentencia Condenatoria/ Proced. Abreviado

Antofagasta, diecisiete de Agosto de dos mil siete.-

VISTOS :

PRIMERO: Que, se presentó acusación por la Fiscalía Local de Antofagasta, en contra de **JOSÉ LUIS CASTRO SOSA**, cédula nacional de identidad N° 12.211.794-4, nacido el 15 de Diciembre de 1972, natural de Arica, comerciante, domiciliado en Manuel Rodríguez N° 2725 de Antofagasta, por su participación en calidad de autor en el delito de tráfico habitual de personas, previsto y sancionado en el número 6 del inciso segundo del artículo 367 bis Código Penal.

SEGUNDO: Que, los hechos que sirvieron de base a la acusación ocurrieron entre el año 2005 y 2007 y con antelación, cuando según lo señalado por el Ministerio Público, el acusado de forma habitual por sí y por intermedio de terceros, como de avisos de trabajo, promovió y facilitó, de forma deliberada, la entrada de ciudadanas peruanas, principalmente con asiento en la ciudad de Tacna, Perú, para que éstas ejercieran la prostitución en la ciudad de Antofagasta, Chile, en sus locales de expendio de alcoholes ubicados en calle Sucre 624 y/o 630 y Matta 2769, utilizando las siguientes formas:

1).- Se sirvió de avisos que colocó en agencias de trabajo en Tacna, Perú, como "La Preferida" para ofrecer trabajo a señoritas de buena presencia en Antofagasta, Chile, incluyendo la propuesta, además, alojamiento, vivienda y la obtención de la respectiva documentación de trabajo en nuestro país. Asimismo, para ese objeto por sí y con la asistencia de terceros se relacionó directamente con las ofendidas en el extranjero, con quienes acordó las condiciones de trabajo en Chile, para acto seguido viajar con éstas en algunos casos, y en otros, ellas por sí mismas, por vía terrestre, utilizando generalmente el paso fronterizo de Chacalluta, para arribar a la ciudad de Arica.

2).- Luego, en Arica, las víctimas por vía terrestre e inclusive en algunos casos por vía aérea, se trasladaban a Antofagasta.

3).- En esta ciudad, la gran mayoría de las ofendidas, firmaban un contrato de trabajo para prestar servicios como garzonas o para la atención de público en los locales del acusado, con una remuneración, generalmente de \$135.000.- y a continuación aquél regularizaba su situación migratoria en el país tanto en Policía Intencional como en la Gobernación, obteniendo permisos de trabajo.

4).- De forma coetánea las víctimas trabajaban en sus locales como copetineras, facilitando y promoviendo su prostitución, como ejerciéndose efectivamente la misma, actividad que tuvo en cuenta intencionalmente al traerlas.

5).- Para ello las hacía vestir diminutas prendas, transparente, sugerentes y provocativas, realizar bailes eróticos, acompañar a los clientes a conversar y beber alcohol en las mesas para ganar una comisión por cada trago invitado, aceptar de los asistentes la realización de actos de relevancia y significación sexual para exacerbar su apetito sexual y acompañar a los clientes a privados donde se ejercía el comercio sexual, bajo retribución económica, a favor de ellas mismas y del local, sin perjuicio de ejercerse la prostitución también fuera de los locales.

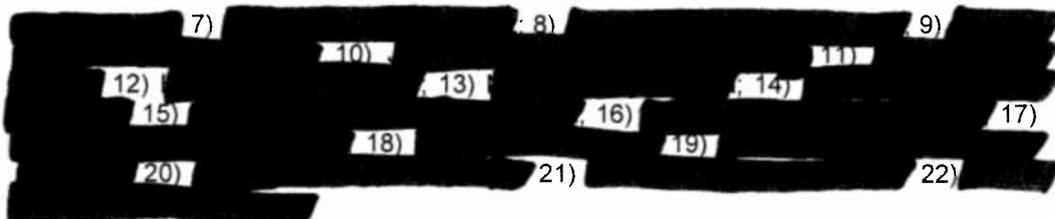
6).- De otra parte, para la estimulación de los clientes también colocó pantallas donde se exhibían películas con un alto contenido erótico y sexual.

7).- Reglando el comercio sexual en casi todos los casos, el acusado requirió a las víctimas que obtuvieran carnet de sanidad, que les otorgo la Sección de ETS del Hospital Regional de esta ciudad.

8).- Entre las ofendidas se cuentan las ciudadanas peruanas mayores de edad:

1) [REDACTED], 2) [REDACTED]; 3) [REDACTED], 4)

[REDACTED], 5) [REDACTED], 6) [REDACTED]



TERCERO: Que, la fiscalía en su acusación solicitó la aplicación, respecto del imputado, de una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 11 N° 9, 14, 15, 367 y 367 bis N° 6 todos del Código Penal, además de una multa de 32 unidades tributarias mensuales, las penas accesorias del artículo 29 del Código Punitivo, sin perjuicio de las demás penas accesorias y el pago de las costas de la causa, haciendo presente que beneficiaban al acusado las circunstancias minorantes de responsabilidad penal previstas en los artículos 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, sin que le perjudicase agravante alguna.

CUARTO: Que asimismo, la Fiscalía Local solicitó, al inicio de la audiencia de preparación de juicio oral, que de contarse con la anuencia del imputado, se aplicara el procedimiento abreviado, manifestando su conformidad con ello el acusado.

QUINTO: Que, el imputado fue consultado en cuanto a si su voluntad a aplicar el procedimiento abreviado había sido prestada en forma libre e informada, respondiendo éste que sí, que aceptaba los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundaron, expresando que conocía su derecho a un juicio oral y que entendía las consecuencias del acuerdo, por cuanto había conversado con su defensor y que no había sido presionado para prestar su conformidad al procedimiento abreviado.

SEXTO: Que, para fundar su acusación el Ministerio Público invocó los siguientes antecedentes:

- a) Oficio N° 1338/2006 de la Fiscalía Local de Arica, al que se adjunta el informe policial N° 311 de 16 de Agosto de 2006 de la Policía de investigaciones de Chile en que se consignan las declaraciones de los ciudadanos peruanos Fidencio Ríos García, Hilda Huamán Quispe y Neita Pezo Tuanama, quienes señalaron haber sido reclutados por el ciudadano chileno José Luis Castro Sosa en la ciudad de Tacna, a fin de trabajar en la ciudad de Antofagasta, lugar en debían desarrollar actividades relacionadas con bailes eróticos, desempeñarse como damas de compañía y en otras labores similares. Se indica que de acuerdo al sistema computacional institucional se estableció que José Luis Castro Sosa viajaba constantemente a Perú, seleccionando chicas jóvenes, de buena presencia y de baja situación económica para contratarlas como meseras en un local nocturno ubicado en calle Sucre, planificando luego su ingreso a Chile por vía terrestre primero a Arica y luego vía Sky Airlines a la ciudad de Antofagasta, gestionando los trámites administrativos para regularizar su permanencia en el territorio nacional.
- b) Extracto de filiación y antecedentes del acusado, José Luis Castro Sosa, carente de anotaciones penales pretéritas.
- c) Copias de las solicitudes de residencia de Fidencio Ríos García, Hilda Huamán Quispe y Neita Pezo Tuanama en en que se consigna como empleador José Luis Castro Sosa, siendo contratados para labores de atención a público.
- d) Copias de los registros de ingreso a territorio nacional a través de vehículos de locomoción colectiva de Fidencio Ríos García, Hilda Huamán Quispe y Neita Pezo Tuanama de 4 Julio de 2006, constando el ingreso ese mismo día José Luis Castro Sosa.
- e) Oficio N° 344/2005 de la Fiscalía Local de Iquique que remite copia de página de libro incautado en la agencia de empleo "La Preferida" de la ciudad de Tacna en que se consigna una oferta de trabajo para señoritas de buena presencia para café bar en la ciudad de Antofagasta, en que se indica como contacto a José Castro Sosa.

- f) Copia de resolución de 30 de Octubre de 2006 en que se autorizó la grabación de imágenes y comunicaciones respecto del imputado y la intervención de agentes policiales encubiertos de la Brigada de Delitos Sexuales de la Policía de investigaciones de esta ciudad.
- g) Informe Reservado N° 714 de 28 de Diciembre de 2006, de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Delitos Sexuales de Antofagasta, en que se indica que efectuadas algunas indagaciones en el local de calle Sucre se pudo establecer la presencia de numerosas jóvenes extranjeras, en su mayoría peruanas, que visten sugerentes tenidas consistentes en minifaldas, transparencias y escotes, indicando que en el local se observó besos y caricias de corte sexual entre los clientes y las empleadas, existiendo en el segundo piso "privados" destinados, según se apreció, a la atención más personalizada de los clientes, llegando incluso a mantener relaciones sexuales en estos lugares.
- h) Oficio N° 31 de 17 de Enero de 2007 del Departamento de Rentas Municipales en que se indica que el señor José Luis Castro Sosa registra tres patentes con los giros restaurant comercial, restaurant diurno y nocturno de alcoholes y sala venta de cervezas, en el local ubicado en Sucre 624 de Antofagasta.
- i) Oficio N° 154 de 26 de Enero de 2007 al que se adjuntan las declaraciones de impuesto a la renta de los años tributarios 2005 y 2006 del contribuyente José Luis Castro Sosa, quien registra actividad, restaurantes, parrilladas, Bares y Cantinas.
- j) Copia del requerimiento de Asistencia Penal Internacional dirigido al Ministerio Público de la República del Perú, solicitando tomar declaraciones a los ciudadanos Fidencio Ríos García, Hilda Huamán Quispe y Neita Pezo Tuanama.
- k) Copia de la resolución de 9 de Abril de 2007 que autorizó la interceptación y grabación telefónica de las comunicaciones realizadas desde y hacia el teléfono celular del imputado José Luis Castro Sosa.
- l) Informe policial N° 3202 de 30 de Mayo de 2007 de la Brigada de Delitos Sexuales y Menores de Antofagasta, en que se indica que revisados los archivos y listados de pasajeros entrados al país por el control fronterizo Chacalluta, se constató en los listados de pasajeros de taxis colectivos del recorrido Tacna-Arica que aparece consignado el ingreso de José Luis Sastro Sosa, junto a diferentes extranjeras que actualmente corresponden a empleadas del local denominado "Minas", a saber, Helia Rodríguez Mashacurí, Gabi Raquel Florez Zavala y Percy Fababa, agregando que se estableció, asimismo, que el imputado se trasladó vía aérea con varios extranjeros actualmente vinculados con el Minas Bar de calle Sucre N° 624.
- m) Informe reservado N° 86 de 30 de Abril de 2007 de la Policía de investigaciones de Chile en que se consignan 53 viajes realizados por José Luis Castro Sosa, registrando 52 salidas hacia Perú, todas por el paso fronterizo de Chacalluta, constando que chequeados los archivos policiales se constató la existencia de 42 extranjeros (41 peruanos y 1 de nacionalidad colombiana) que solicitaban visa registrando como empleador a José Castro Sosa.
- n) Copia de cuarenta y ocho solicitudes de residencia, de personas de nacionalidad extranjera, en su mayoría peruanos, en las que se consigna como empleador a José Luis Castro Sosa.
- o) Oficio Reservado N° 99 de la Sección OS7 de Carabineros de Chile, de 4 de Junio de 2007 en que se da cuenta que a través del monitoreo realizado a los teléfonos cuya interceptación y grabación autorizó el Tribunal se pudo establecer el equipo celular actualmente utilizado por el imputado José Luis Castro Sosa.
- p) Oficio Reservado N° 106 de la Gobernación Provincial de Antofagasta en que se da cuenta de haberse entregado copia de las tarjetas de turismo solicitadas a personal de la Brisexme.
- q) Informe Policial N° 3516 de la Brigada de Delitos Sexuales y Menores de

Antofagasta, de la Policía de Investigaciones de Chile de 13 de Junio de 2007, en que se informa que personal policial se constituyó en el local nocturno "Minas" ubicado en calle Sucre N° 624 de la ciudad de Antofagasta, lugar en que se constató la presencia de mujeres vestidas con prendas diminutas, además de personal masculino que realizan labores como garzones en el local, estableciendo la existencia, en el segundo piso, de tres habitaciones que reciben la denominación de privados, agregando que en el primer piso existen tres televisores en los que se exhibe programación de contenido sexual. Indica el informe policial que las extranjeras entrevistadas, poseen carnet de sanidad, el que es entregado por el Servicio de dermatología/ ETS-SIDA, a las trabajadoras sexuales, habiéndose tomado declaración a los ciudadanos peruanos

Jackeline

[REDACTED]

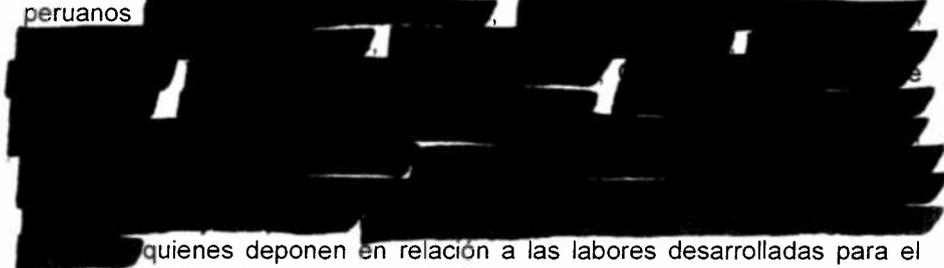
[REDACTED] quienes coinciden en señalar que trabajan para el acusado, señalando las mujeres que su trabajo consiste en la atención de público utilizando vestuario sugerente, reconociendo en algunos casos la existencia de caricias, negando, eso sí, ejercer la prostitución, indicando algunas de ellas haber sido contactadas y traídas desde Perú por el imputado. Del mismo modo se procedió a efectuar una revisión y comparación de los viajes de las extranjeras entrevistadas con los del dueño del local José Castro Sosa, estableciendo que

[REDACTED] y [REDACTED], cruzaron la frontera el mismo día que el imputado en diferentes colectivos por el paso Chacalluta.

- r) Memorándum N° 70 del jefe del Servicio de Dermatología/ ETS-SIDA, del Hospital Clínico Regional de Antofagasta, al que se adjunta un listado de personas que registran controles en ese Servicio.
- s) Declaración prestada por Cristian Andrés Monsalve Garcés el día 11 de Junio de 2007 en dependencias de la Policía de Investigaciones de Chile, quien indica haber actuado como agente encubierto en esta investigación, concurriendo en esa calidad al local Minas de Sucre 624, lugar en que se le acercó una señorita de nacionalidad peruana, quien le indicó que si quería compañía debía cancelar el valor de un trago, pudiendo optar a una atención más personalizada en los privados del local, lo que incluso podía incluir mantener relaciones sexuales, agregando que en otra ocasión concurrió al Local Minas Extreme ubicado en calle Matta, lugar en que describió una interacción semejante con otras señoritas de nacionalidad extranjera que trabajaban en el local.
- t) Oficio N° 2831-2007 de 13 de Julio de 2007 del Ministerio Público de la República del Perú, en que se informa que no fue posible ubicar a Fidencio Ríos García, Hilda Huamán Quispe y Neita Pezo Tuanama.
- u) Informe Pericial Fotográfico N° 104 de 9 de Julio de 2007 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, en que se contiene un set de 61 fotografías del Local Minas Extreme ubicado en Matta N° 2769 y de las evidencias encontradas en lugar, correspondientes a vestuario, botellas de bebidas alcohólicas y un preservativo con señales de haber sido usado.
- v) Memorándum N° 83 del jefe del Servicio de Dermatología/ ETS-SIDA, del Hospital Clínico Regional de Antofagasta, al que se adjunta el listado de personas que registran controles en ese Servicio y que laboran en local Minas de esta ciudad.
- w) Oficio Reservado N° 126 de la Sección OS7 de Carabineros de Chile, de 3

de Julio de 2007 al que se adjunta una transcripción de una conversación sostenida por doña Miriam Castro Sosa y una mujer que se identifica como Yasna, al parecer regente del local Minas, en que se indica haber sido sorprendida una trabajadora del local manteniendo relaciones sexuales sin haber pagado los derechos del local.

- x) Informe Policial N° 3516 de la Brigada de Delitos Sexuales y Menores de Antofagasta, de la Policía de Investigaciones de Chile de 13 de Junio de 2007, en que se da cuenta de la incautación de una serie de especies en los locales "Minas Extreme" de Matta N° 2769 y "Minas" ubicado en calle Sucre 624-630 de esta ciudad, incluyendo vestuario, libros de venta y asistencia y un preservativo usado, procediéndose, además, a la fijación fotográfica de los locales y de la evidencia levantada.
- y) Informe Policial N° 4481 de la Brigada de Delitos Sexuales y Menores de Antofagasta, de la Policía de Investigaciones de Chile de 24 de Julio de 2007, al que se adjuntan las declaraciones tomadas a los ciudadanos peruanos



quienes deponen en relación a las labores desarrolladas para el imputado, indicando algunas de las ciudadanas entrevistadas haber sido contactadas por el acusado para trabajar en su locales nocturnos en esta ciudad. Agrega el informe policial que revisados y comparados los viajes de los extranjeros con los del imputado José Castro Sosa, se estableció que María Lucila Ramos Palomino, Mara Janet Manrique Quintanilla, Karleni Catalina Cruz Quispe, Gaby Raquel Flores Zavala, Sulia Cuevas Aspajo, Liliana Margarita Tuanama Cahuachi, Juan Carlos Tuya Espinoza, Priscila Arévalo Izquierdo y Diana Judith Crespo Santiago, cruzaron la frontera el mismo día en que lo hizo el imputado en diferentes colectivos por el paso Chacalluta.

- z) Informe Pericial Fotográfico N° 119 de 30 de Julio de 2007 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, en que se contiene un set de 87 fotografías del Local Minas ubicado en sucre N° 624 y de las evidencias encontradas en el lugar, correspondientes a vestuario, libros y un preservativo hallado en el sitio.
- aa) Oficio 369 de 27 de Julio de 2007 del Departamento de Rentas Municipales en que se indica que el la patente del local ubicado en Matta N° 2769 corresponde a la Sociedad Inmobiliaria de Inversiones Rentas Astore S.A..
- bb) Declaración prestada por el imputado José Luis castro Sosa, en dependencias del Ministerio Público el día 31 de Julio de 2007, quien expone que tiene dos locales de venta de alcoholes, uno ubicado en Sucre 624 de nombre "Minas" y otro en calle Matta 2768 de nombre "Minas Extreme", en los que trabajan mujeres y varones mayores de edad, indicando que desde el año 2005 ha traídos distintas mujeres desde la ciudad de Tacna, para trabajar en sus locales, conociendo el hecho que al hacerlo ayudaba y permitía que ellas se prostituyeran en esta ciudad, razón por la que les exigía sacar carnet de sanidad. Agrega que las niñas vestían ropas livianas y que en sus locales existían salones vip donde en ocasiones se ejercía el comercio sexual, señalando que nadie lo ayudaba en el extranjero y que las niñas mencionadas en las audiencias son aquellas que ha traído para trabajar en el país, reconociendo que en la agencia de Empleos "La Preferida" había un aviso suyo ofreciendo trabajo.

SÉPTIMO: Que, otorgada la palabra a la defensa del imputado, ejercida por los defensores particulares don Aldo Duque Santos y don Alejandro Rojas Henríquez, ésta, sin cuestionar la existencia del hecho por el que se formuló acusación, su calificación

jurídica o la participación de su representado, solicitó que el Tribunal reconociese a favor de éste las circunstancias atenuantes indicadas por la Fiscalía, expresando que acreditaba la irreprochable conducta anterior del imputado su extracto carente de anotaciones pretéritas, debiendo ser reconocida la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos teniendo en consideración la cooperación prestada por su representado a la investigación la que resultaba "casi esencial" en esta investigación, justificándose por ello entender dicha atenuante como muy calificada rebajando así en un grado la pena corporal solicitada por la Fiscalía, a la de presidio menor en su grado medio, solicitando adicionalmente al Tribunal reconocer a favor de su defendido la minorante establecido en el N° 7 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la reparación celosa del mal causado con el delito, haciendo presente que el acusado había efectuado para tal efecto ocho consignaciones en la cuenta corriente del Tribunal por la suma de diez mil pesos cada una, demostrando con ello su arrepentimiento, su compromiso con la acción de la justicia y su afán de mitigar en parte daño ocasionado, pidiendo finalmente que se concediese al imputado el beneficio de la remisión condicional de la pena o, en su defecto, el de la libertad vigilada teniendo presente el mérito del informe presentencial evacuado en autos.

OCTAVO: Que, a su vez, otorgada la palabra a la Fiscalía ésta mantuvo su solicitud de pena, solicitando rechazar la petición formulada en cuanto a entender como muy calificada la atenuante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, teniendo presente el cúmulo de antecedentes recopilados por el Ministerio Público, que desestimaban el carácter esencial que pretendía asignarle la defensa, controvirtiendo, asimismo, que en el caso en cuestión existiese una reparación celosa del mal causado considerando la mínima suma consignada, el número de víctimas y el bien jurídico lesionado en la causa, no oponiéndose a la concesión del beneficio de libertad vigilada para el imputado.

NOVENO: Que, finalmente, otorgada la palabra al imputado, éste manifestó su arrepentimiento por los hechos ocurridos.

DÉCIMO: Que, la aceptación de los hechos contenidos en la acusación efectuada por el imputado al inicio de la audiencia, así como los antecedentes proporcionados por la Fiscalía durante la audiencia de procedimiento abreviado, expresamente aceptados por el acusado, especialmente aquellos referidos en las letras a), c), d), e), f), g), h), k), l), m), n), q), r), s), u), v), w), x), y), z), aa) y bb) del considerando sexto, antecedentes que dan cuenta de los viajes realizados por el acusado a la República de Perú, de los contactos realizados en la ciudad de Tacna contratando personas para trabajar en los locales nocturnos denominados "Minas Extreme" y "Minas" de esta ciudad, de la forma en que se realizaba el ingreso de ciudadanos peruanos a territorio nacional, siendo su destino final la ciudad de Antofagasta, de las actividades que se realizaban en los locales de propiedad del encausado, que incluían el comercio sexual en dependencias habilitadas para tal efecto, dando cuenta además de las declaraciones prestadas por los ciudadanos extranjeros contratados por el imputado, de lo observado y constatado por funcionarios policiales que concurrieron a los locales de propiedad del acusado y de las evidencias recogidas en los referidos establecimientos, antecedentes concordantes con la aceptación de hechos efectuada por el imputado, valorados en la forma prevista en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permiten a este Tribunal llegar a la convicción, sin lugar a dudas, que entre el año 2005 y 2007, el acusado de forma habitual por sí, por intermedio de terceros y mediante avisos de trabajo, promovió y facilitó, de forma deliberada, la entrada de ciudadanas peruanas, principalmente con asiento en la ciudad de Tacna, Perú, para que éstas ejercieran la prostitución en la ciudad de Antofagasta, Chile, en sus locales de expendio de alcoholes ubicados en calle Sucre 624 y/o 630 y Matta 2769, utilizando al efecto el siguiente procedimiento:

1).- Se sirvió de avisos que colocó en agencias de trabajo en Tacna, Perú, como "La Preferida" para ofrecer trabajo a señoritas de buena presencia en Antofagasta, Chile, incluyendo la propuesta, además, alojamiento, vivienda y la obtención de la respectiva documentación de trabajo en nuestro país. Asimismo, para ese objeto por sí y con la asistencia de terceros se relacionó directamente con las ofendidas en el extranjero, con quienes acordó las condiciones de trabajo en Chile, para acto seguido viajar con éstas en algunos casos, y en otros, ellas por sí mismas, por vía terrestre,

utilizando generalmente el paso fronterizo de Chacalluta, para arribar a la ciudad de Arica.

2).- Luego, en Arica, las afectadas se trasladaban por vía terrestre e inclusive en algunos casos por vía aérea, a Antofagasta.

3).- En esta ciudad, la gran mayoría de las ofendidas, firmaban un contrato de trabajo para prestar servicios como garzonas o para la atención de público en los locales del acusado y a continuación aquél regularizaba su situación migratoria en el país tanto en Policía Intencional como en la Gobernación, obteniendo permisos de trabajo.

4).- De forma coetánea las víctimas trabajaban en sus locales como "copetineras", facilitando y promoviendo su prostitución, la que efectivamente era ejercida en los locales, habiendo tenido dicha actividad en cuenta al traerlas.

5).- Para ello las hacía vestir diminutas prendas, transparente, sugerentes y provocativas, realizar bailes eróticos, acompañar a los clientes a conversar y beber alcohol en las mesas para ganar una comisión por cada trago invitado, aceptar de los asistentes la realización de actos de relevancia y significación sexual para exacerbar su apetito sexual y acompañar a los clientes a privados donde se ejercía la prostitución, a cambio de una retribución económica a favor de ellas mismas y del local, sin perjuicio de ejercerse también fuera de los locales.

6).- De otra parte, para la estimulación de los clientes también colocó pantallas donde se exhibían películas con un alto contenido erótico y sexual.

7).- De la misma forma, el acusado requirió a las víctimas que obtuvieran carnet de sanidad, que les otorgó la Sección de ETS del Hospital Regional de esta ciudad contándose entre los ofendidos los siguientes ciudadanos peruanos mayores de edad:

1) [REDACTED], 2) [REDACTED], 3) [REDACTED], 4) [REDACTED]

[REDACTED] 5) [REDACTED] 6) [REDACTED]

[REDACTED] 7) [REDACTED] 8) [REDACTED] 9) [REDACTED]

[REDACTED] 10) [REDACTED] 11) [REDACTED]

[REDACTED] 12) [REDACTED] 13) [REDACTED] 14) [REDACTED]

[REDACTED] 15) [REDACTED] 16) [REDACTED] 17) [REDACTED]

[REDACTED] 18) [REDACTED] 19) [REDACTED]

[REDACTED] 20) [REDACTED] 21) [REDACTED] 22) [REDACTED]

[REDACTED], hechos que configuran el delito de promoción y facilitación a la entrada al país de personas para el ejercicio de la prostitución, existiendo habitualidad en la conducta del agente, previsto y sancionado en el número 6 del inciso segundo del artículo 367 bis del Código Penal en relación con el artículo 367 del mismo Código, en grado de consumado y en el que cupo al imputado participación en calidad de autor, ello ya que se ha establecido la intervención directa e inmediata en la realización de una serie de acciones destinadas a lograr el ingreso al país de ciudadanas peruanas, a fin de desempeñarse en los locales de alcoholeros a su cargo, incluyendo las actividades que éstas debían desarrollar el ejercicio efectivo de la prostitución, de modo que ha inducido, mediante la contratación al efecto, y cooperado, facilitando los medios para tal fin, la entrada a territorio nacional de una serie de personas para que ejercieran el comercio sexual en el territorio nacional, por lo que se emitirá sentencia condenatoria a su respecto.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, favorece al acusado la circunstancia atenuante consistente en su irreprochable conducta anterior, prevista en el número 6 del artículo 11 del Código Penal, la que se tendrá por suficientemente acreditada con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes carente de anotaciones penales pretéritas..

DUODECIMO: Que, ahora en cuanto a la minorante de responsabilidad penal prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, el Tribunal considera que la declaración prestada durante la investigación en que ha descrito la intervención que le habría correspondido en los hechos, aclarando las labores que se desarrollaban en los locales comerciales por él regentados y la forma en que se contactaba a extranjeros que trabajaban en los referidos establecimientos, sumados a su aceptación de los hechos y de los antecedentes formulada en la audiencia de juicio abreviado, conductas que ciertamente facilitaron establecer judicialmente el hecho y su responsabilidad en él,

permiten tener por acreditada la concurrencia de tal circunstancia atenuante, más aún teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 407 del Código Procesal Penal, rechazando, sin embargo, la petición de la defensa en orden a entender esta minorante como muy calificada teniendo en consideración el cúmulo de antecedentes reunidos por el Ministerio Público, allegados incluso con anterioridad a la declaración del imputado, que llevan a desestimar que pueda asignársele a su cooperación la relevancia e importancia necesaria para entenderla calificada en los términos del artículo 68 bis del Código, sin perjuicio de hacer presente, además, que dicha disposición resulta aplicable en los casos en que sólo concurra una circunstancia atenuante, que tampoco es la situación que se da en la especie.

DECIMOTERCERO: Que, en el mismo sentido, el Tribunal finalmente desestimaré la solicitud de la defensa en orden a entender concurrente la minorante del número 7 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la reparación del mal causado con el delito, al entender que la sola consignación de \$80.000.- efectuada por el imputado a pocos días de la audiencia de preparación de juicio oral, resulta del todo insuficiente para tal efecto, considerando que la entidad de la suma depositada en ningún caso demuestra una especial diligencia y preocupación por reparar el mal causado con el ilícito, teniendo presente la naturaleza del bien jurídico afectado en el caso en cuestión y el número de personas que aparecen afectadas en estos hechos.

DECIMOCUARTO: Que, en consecuencia, beneficiando al acusado dos circunstancias atenuantes sin que concurra agravante alguna el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal impondrá la pena inferior en grado a aquella establecida en el inciso segundo del artículo 367 del citado texto legal para este delito, quedando la pena a aplicar, en consecuencia, en la de presidio menor en su grado máximo, grado que el Tribunal podrá recorrer libremente tomando en consideración, en todo caso, la extensión del mal causado con el delito conforme dispone el artículo 69 del Código Penal

DECIMOQUINTO: Que, asimismo, cabe hacer presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 412 del Código Procesal Penal, acordado el procedimiento abreviado no corresponde imponer una pena más desfavorable que aquella requerida por el Ministerio Público.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto al beneficio solicitado por la defensa del imputado, deberá estarse a lo resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 259 y siguientes y artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 6, 11 N° 9, 14, 15 N° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 32, 47, 50, 56, 68, 69, 76, 79, 367, y 367 bis del Código Penal, **SE DECLARA :**

1°.- Que, **se CONDENA a JOSÉ LUIS CASTRO SOSA**, ya individualizado, **a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo**, al pago de una multa de **TREINTA Y DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **como AUTOR del delito consumado de PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN A LA ENTRADA AL PAÍS DE PERSONAS PARA EJERCER LA PROSTITUCIÓN**, existiendo habitualidad en el agente, **ilícito previsto y sancionado en el número 6 del inciso segundo del artículo 367 bis en relación con el artículo 367, ambos del Código Penal**, esto por hechos ocurridos entre los años 2005 y 2007.

2°.- Que **se condena** en costas al sentenciado.

3°.- Que, atendido los antecedentes del condenado José Luis Castro Sosa, el informe presentencial acompañado y reuniéndose, a juicio de esta magistratura, los requisitos del artículo 15 de la Ley 18.216 **se le concede el beneficio de la LIBERTAD VIGILADA** debiendo someterse a la observación y control del delegado que le asigne la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el término de **TRES AÑOS Y UN DÍA**, debiendo dar exacto cumplimiento, en su oportunidad, a las restantes exigencias que establece el artículo 17 de dicha Ley.

4°.- Si el sentenciado debiere cumplir efectivamente la sanción corporal impuesta ésta se le contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, **sirviéndole de ABONO el tiempo que permaneció privado de libertad en razón de esta causa**, a saber, entre los días 12 de Julio de 2007 y la fecha de dictación de la presente

sentencia.

5°.- Que la multa impuesta deberá enterarse en este Tribunal o en arcas fiscales mediante el correspondiente formulario N° 10, copia del cual deberá ser presentado al Tribunal dentro de quinto día de efectuado el pago.

6°.-Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose en un día por cada quinto de unidad tributaria mensual a que fue condenado, sin que pueda exceder de seis meses.

Ejecutoriado que sea este fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Téngase por notificado lo resuelto en esta audiencia a todos los intervinientes.

Dése copia a las partes que así lo soliciten.

Anótese, regístrese, agréguese al registro y archívese en su oportunidad.

Rol de Juzgado de Garantía N° 8273-2006.

Ruc 0600753852-7

Dictada por don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, Juez de Garantía de Antofagasta.